

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001 2023 00526 00  
Proceso: Custodia y Cuidados Personales  
Demandante: LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA  
Demandado: CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA

Subsanada la demanda dentro del término legal se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente su admisión, por lo que se ordenará darle el trámite de proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando notificar personalmente este proveído a la parte demandada y correrle traslado por el término de diez días.

Se decretará visita social al lugar de residencia actual del niño J.M.S.M.<sup>1</sup>, y el de sus progenitores, para conocer las condiciones afectivas y socioeconómicas en que aquel se desarrolla, por parte del señor Asistente Social del Juzgado. Asimismo, se ordenará valoración psicológica al menor de edad y sus progenitores, con el fin de determinar la capacidad en el desempeño de sus roles de padre y madre, haciendo énfasis en la estabilidad emocional y el bienestar del niño, para lo cual se solicitará la colaboración de la Comisaría de Familia de Los Patios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA, respecto del niño J.M.S.M., en contra del señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G. del P.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** ORDENAR visita social al hogar del niño y sus progenitores por parte del señor Asistente Social del Juzgado, conforme se indicó en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: DECRETAR la práctica de valoración psicológica al niño J.M.S.M. y a sus progenitores, a través de la Comisaría de Familia de Los Patios. Oficiese como se consignó en la motivación de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR de este auto a los señores Personero y Comisaria de Familia de este municipio, para lo de sus competencias.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

*Radicado: 544053110001-2021-00772-00.*

*Proceso: Disminución Cuota de Alimentos*

*Demandante: MIGUEL GARCÍA-HERREROS DUPLAT*

*Demandada: ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA*

Se encuentra al Despacho la presente actuación para emitir pronunciamiento respecto de la nulidad propuesta por la parte demandada, a lo cual se procede, teniendo como antecedente que, iniciada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose la inasistencia de la demandada, luego de fijar los hechos y pretensiones, se practicó el interrogatorio de parte al demandante y se suspendió la diligencia, sin que dentro del término dispuesto por la ley la ausente justificara su no comparecencia. Posteriormente, a través de apoderada judicial debidamente constituida inició incidente de nulidad, invocando la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando indebida notificación.

**MOTIVOS DEL DESCONTENTO**

La doctora YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, como apoderada de ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA, presentó incidente de nulidad procesal en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, enunciando la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo las siguientes consideraciones:

Trae como argumento, el desacierto en el enteramiento del presente tramite, al utilizar como correo electrónico [andreadelpilarespitia@gmail.com](mailto:andreadelpilarespitia@gmail.com). tomado de un proceso tramitado en la ciudad de Cúcuta, terminado hace dos años, que hoy ya no utiliza como consta en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Cúcuta, así como en el Registro Único Tributario (RUT), que consigna: [andreaespitiaibarra@gmail.com](mailto:andreaespitiaibarra@gmail.com), para lo cual acerca la referenciada documentación.

Complementa su demostración, afirmado que la remisión la efectuó sin aportar acuse de recibo, correo certificado, o medio probatorio que permita confirmar que en efecto se cumplió con el cometido, tampoco agotó otras actividades necesarias para integrar debidamente al contradictorio, como por ejemplo informar a su expareja sobre la existencia del proceso de disminución de cuota de alimentos adelantado en su contra, ya que existen vínculos filiales que les obligan mantener contacto permanente. Comportamiento que cataloga desleal, cuando afirma en el interrogatorio de parte, que mantuvo conversación con la señora Andrea hace dos días, sin hacer alusión al trámite en curso.

Agrega que, es controvertible la incoherencia entre las pretensiones de la demanda y la revelación del actor sobre el promedio de ingresos mensuales de diez millones de pesos (\$10.000.000) y el haber recibió como producto de la actividad comercial de la sociedad familiar, la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), y ahora pretenda disminuir la cuota de alimentos, incluyendo salud prepagada y educación de los dos menores, en dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), representando tan solo el 25% de sus ingresos mensuales, resultando irrisoria frente a los ingresos que percibe, de lo que concluye que acatar sus pretensiones, afectaría considerablemente los derechos y la calidad de vida de los niños V. y S. G.-H. E.

Aclara que solo hasta el pasado año en el mes de noviembre se enteró su defendida de la existencia de la demanda, por intermedio de llamada telefónica de la testigo ANA MARÍA

MORELLI, sin que le aportara datos específicos, por lo que debió buscar ayuda profesional y consultar en la página web de la Rama Judicial, los estados electrónicos, con el fin de poder identificar el Despacho donde reposaba el sumario, conocer las actuaciones y estado actual. Amplía que una vez se pudo ubicar el Juzgado, remitió memorial con fecha del día 6 de diciembre de 2022, solicitando reconocer personería jurídica y acceso al link del expediente judicial para conocer las diferentes actuaciones, petición que fue reiterada a través del memorial allegado el día 16 de diciembre del mismo año.

Resalta que sus dichos pueden ser confirmados con el interrogatorio de parte de ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA, quien puede ser ubicada en conjunto Santibari Club House Lc, Urbanización bellavista, Los Patios, N. de S., y recibe notificaciones en el correo electrónico [andreaespitiaibarra@gmail.com](mailto:andreaespitiaibarra@gmail.com).

Finaliza afirmando, que se tiene probada la causal de nulidad de conformidad con los hechos expuestos sustancialmente, por lo que solicita: "Declarar nulidad absoluta de la actuación. por indebida notificación y en consecuencia imponer multa prevista en el inciso final del artículo 78 del Código General del Proceso en contra del, MIGUEL GARCÍA-HERREROS ESPITIA y su apoderada, así como al pago de costas, agencias de derecho y demás gastos que surgieron durante el trámite del proceso."

Allegó como pruebas:

1. Registro Único Tributario (RUT) de ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA
2. Certificado de Matrícula Mercantil de ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA.
3. Expediente judicial del proceso de Disminución de Cuota de Alimentos, con radicado 2021-00772, que reposa en el despacho.

#### ACONTECER FACTICO

Recapitulando las actuaciones surtidas, se tiene que, mediante auto del 19 de enero de dos mil veintidós por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda de disminución de cuota de alimentos promovida a través de apoderado judicial de MIGUEL GARCIA -HERREROS DUPLAT en contra de la señora ANDREA DEL PILAR ESPTIA IBARRRA, advirtiendo al actor el cumplimiento de la carga procesal, por lo que en cumplimiento al Decreto 806/2020 en armonía con el CGP, notificó el 28 de enero de 2022 al correo electrónico [andreadelpilarespitia@gmail.com](mailto:andreadelpilarespitia@gmail.com) el auto admisorio, corriendo traslado de la demanda y sus anexos.

Ante el requerimiento realizado al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Precepto mencionado, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, la parte actora informa que se extrajo la información del proceso ejecutivo de alimentos seguido contra su cliente, en el Juzgado Primero de Familia de La Ciudad de Cúcuta, a través de apoderado judicial, con radicado número 00610 del 2018, en cuya demanda se consigna correo electrónico [andreadelpilarespitia@gmail.com](mailto:andreadelpilarespitia@gmail.com) y domicilio en la calle 11 N 9E-67 Edificio Reina Sofia Apartamento 601 La Riviera en Cúcuta.

Dando continuidad al presente trámite, mediante proveído del 28 de octubre de 2022, habiendo guardado silencio la parte pasiva, se señaló el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. decretando el testimonio de ANA MARIA MORELLI, declaración de parte de MIGUEL GARCIA, y practicar los interrogatorios a las partes, ordenando informar la presente decisión a los correos electrónicos [migueghd@gmail.com](mailto:migueghd@gmail.com) y [Andreadelpilarespitia@gmail.com](mailto:Andreadelpilarespitia@gmail.com)

Seguidamente, el 19 de mayo del presente año, la demandada a través de apoderada, allegó escrito solicitando decretar nulidad procesal.

## CONSIDERACIONES

En asuntos de nulidades el Código General del Proceso tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insanables, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que:

a) Se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, b) Revivir un proceso legalmente concluido y c) Pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanan 1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Respecto a la notificación personal, debemos aclarar que, el tercer inciso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece:

**“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Sobre la forma de hacerlo precisó la alta corporación: "...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma." (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022).

Obligación que el demandado presuntamente cumplió en aplicación de la mencionada determinación y opta por trabar la litis haciendo uso del correo electrónico de la demandada, sin aportar acuse de recibido; trámite que cuestiona la contraparte, informando que su mandante no tenía conocimiento que en su contra se estuviera adelantando proceso tendiente a disminuir la cuota de alimentos de sus menores hijos, menos haber sido citada para atender interrogatorio de parte, por lo que reclama desechar de plano lo actuado.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

*"para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada"*

Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de

demostrar, si alega la nulidad de ese acto de comunicación, por no hacerlo en debida forma. En ese sentido, el artículo 8º de la Le 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.

Establecido lo anterior, procede el despacho a verificar si el acto de comunicar fue efectuado acorde con las exigencias legales, según los soportes allegados al correo andreadelpilarespitia@gmail.com, y si se consiguió el efecto requerido en aras de garantizar el derecho de defensa.

Sobre el modo y lugar a enviar las comunicaciones, se tiene que el actor comunicó que los datos de la destinataria fueron extraídos del proceso ejecutivo de alimentos, que ésta adelantó en su contra en un Juzgado de Cúcuta años atrás, aportando como correo electrónico andreadelpilarespitia@gmail.com y domicilio en la calle 11 N 9E-67 Edificio Reina Sofia, Apartamento 601, La Riviera, en la mencionada ciudad.

Desvirtuando el acto y asumiendo la carga sobre las falencias denunciadas, de manera acuciosa, la parte afectada probó sus argumentos, aportando con su memorial, el Registro Único Tributario (RUT), y el Certificado de Matrícula Mercantil de ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA, que el correo electrónico actualmente utilizado por su cliente corresponde a andreaespitiaibarra@gmail.com y no al informado en la demanda andreadelpilarespitia@gmail.com, explicaciones que cobran fuerza, ante la falta de acuse de recibido de la notificación, y la no comparecencia al proceso, pese haberse citado a la audiencia por este Despacho a través del correo institucional utilizando la primera de las direcciones electrónicas aportadas.

Lo anterior cobra gran importancia dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; entonces no deben escatimar voluntades que se logre llanamente con la persona comprometida, si hay manera de ubicarla; para lo cual dispone del parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., que ofrece la posibilidad de acudir al juez para que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Lo expuesto, resulta especialmente relevante en el sub examine, dado que en este tipo de notificación se evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, inmerso el de defensa y contradicción, así mismo al, desvirtuar que la dirección electrónica utilizada por la demandada fuera la usada para recibir notificaciones judiciales y de paso justificar la ausencia a lo largo del trámite y el desconocimiento del mensaje enviado por esta Unidad Judicial al correo inicial para informar sobre la audiencia a realizar.

Lo anterior, permite concluir que la comunicación enviada del auto admisorio por el obligado, no se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que del aludido texto puede inferirse que la destinataria no recepcionó el mensaje electrónico que le fuera remitido, - *mismo al que le fue enviada la citación* – por no corresponder al que usa, entonces su actuar fue negligente al no prever la posibilidad de cambio de correo por motivos ajenos al usuario, en el entendido que pudo ser jaqueado como es habitual en estos tiempos, o cambiado por necesidad de la actividad que realice, pero es inexplicable ante la estrecha comunicación que mantienen las partes no saberlo.

Así la cosas, se hace necesario amparar la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación, al configurarse la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y por esa vía debe invalidarse lo actuado. No obstante, se desestima la imposición de sanción alguna y condena en costa si bien

debió ser más diligente, no se desecha que demostró la fuente legal de donde obtuvo la información suministrada.

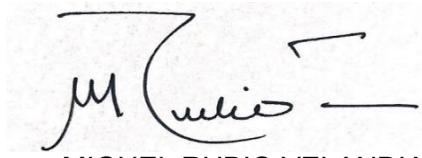
Por lo expuesto en los acápites precedentes, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD ASBOLUTA por indebida notificación del auto admisorio, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, adelante los tramites de notificación personal a la demandada, en las formas previstas la Ley, so pena de decretar la terminación del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001 2023 00330 00  
Proceso: Privación de la Patria Potestad  
Demandante: LISBETH ALEXANDRA REYES LIZCANO  
Demandado: EDWIN OSSWALDO TORRES CONTRERAS

Vencido el término de traslado del informe social, sin pronunciamiento alguno de las partes, se da continuidad al presente trámite, señalando el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la mencionada diligencia se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará hechos y pretensiones, recibirá interrogatorio a las partes, se decretarán y practicarán las demás pruebas a que haya lugar.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Asimismo, que deben tener en cuenta las sanciones a las que se harán acreedoras, por la inasistencia injustificada de acuerdo a lo previsto en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez